



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009 -2026-GM-MPI

Ica, 13 ENE. 2026

VISTO: Final de Instrucción N.º 4475-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N.º 13401-2025-AL/VWGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N.º 13026-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N.º 4804-2025, Oficio N.º 1556-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 12954-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe legal N.º 001-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley N.º 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, con respecto a la Garantía del Debido Procedimiento Administrativo esta concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 257897, de fecha 17 de marzo de 2024, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código G-47, correspondiente a "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización". Dicha infracción se encuentra calificada como **grave**, y genera la imposición de una multa equivalente al 0.8 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 20 puntos en el Registro de Conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con base al Informe Final de Instrucción N.º 4475-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Transporte y Tránsito opina que, se Imponga al infractor Pérez Peña Omar Paul la sanción de la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha del pago, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito y la acumulación de 20 puntos, contenida en la PIT N.º 257897 de fecha 17/03/2024, con código de infracción G.47 (...);

Que, mediante Informe Legal N.º 13401-2025-AL/VWGW-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2024 el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial es de opinión que se Imponga al infractor Pérez Peña Omar Paul, la sanción de la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha del pago, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito y la acumulación de 20 puntos, contenida en la PIT N.º 257897 de fecha 17/03/2024, con código de infracción G.47;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 13026-2024-GTTSV-MPI emitida el 16 de diciembre de 2024 y debidamente notificada el día 13 de marzo de 2025 mediante Cédula de Notificación N.º 015546, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Imponer al infractor **PÉREZ PEÑA OMAR PAUL** identificado con DNI N.º 41821737 la sanción de la multa equivalente al 0.8 % de la UIT, vigente a la fecha de pago y la Acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 257897 de fecha 17/03/2024 con código de infracción G.47 del vehículo automotor con placa rodaje N.º 7048-BA (...);



Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 4804-2025, de fecha 03 de abril de 2025 el infractor Omar Paul Pérez Peña, identificado con DNI N.º 41821737, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N.º 13026-2024-GTTSV-MPI**, emitida el 16 de diciembre de 2024. En su escrito, el recurrente sostiene que, con fecha 13 de marzo de 2025 tomó conocimiento de la Resolución mediante la cual se le impone una multa equivalente al 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos, derivados de la supuesta infracción consignada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 257897, de fecha 17 de marzo de 2024, código G.47, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N.º 7048-BA, imputándosele presuntamente haber incurrido en la infracción consistente en estacionar en un lugar que afectaría la operatividad del servicio de transporte público, la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, o que impediría la observación de la señalización.



Que, el infractor refiere que, en el presente procedimiento no existe prueba idónea que acredite la comisión de la infracción imputada, toda vez que mi vehículo se encontraba circulando y no estacionado al momento de los hechos. La congestión vehicular existente en la zona, de conocimiento público, ocasionó un tránsito lento, circunstancia que fue indebidamente interpretada por el efectivo policial, quien sin justificación objetiva ordenó la detención del vehículo y procedió a levantar la papeleta de infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el presunto infractor indica que, conforme al ordenamiento legal vigente, la Administración Pública tiene la obligación de emitir pronunciamientos debidamente motivados y fundamentados, exigencia que no se ha cumplido en la resolución sancionadora impugnada. La motivación debe ser clara y suficiente, aun cuando sea concisa, expresando las razones que justifiquen la decisión adoptada y resolviendo todos los puntos planteados por el administrado. En el presente caso, la autoridad administrativa no ha absuelto de manera integral los argumentos ni las irregularidades advertidas en el recurso interpuesto, lo que vulnera el derecho al debido proceso, específicamente en su componente de motivación y fundamentación jurídica.

Que, asimismo, alega que la papeleta de infracción impuesta carece de los requisitos de validez exigidos por ley, al no observar las formalidades establecidas. En efecto, se advierte una inconsistencia en la fecha de ocurrencia de los hechos, pues mientras se consigna el 17 de marzo de 2024, al momento de sombrear los dígitos se registra la fecha 07/03/2024. Asimismo, los datos de identificación, como nombres y apellidos, no han sido consignados de manera ordenada, clara y precisa conforme a los recuadros establecidos, lo que vicia el acto administrativo. En consecuencia, la referida papeleta deviene en inválida, siendo nula de pleno derecho la Resolución de Gerencia N.° 13026-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre de 2024.



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Omar Paul Pérez Peña, identificado con DNI N.° 41821737, contra la Resolución de Gerencia N.° 13026-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre de 2024, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N.° 1556-2025-GTMU-MPI, de fecha 20 de noviembre de 2025, adjuntando el Informe Legal N.° 12954-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por Omar Paul Pérez Peña, identificado con DNI N.° 41821737, contra la Resolución de Gerencia N.° 13026-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre de 2024.

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, el artículo 57 de la citada norma señala que, los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios **probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, en atención al recurso de apelación presentado por el señor Omar Paul Pérez Peña, identificado con DNI N.° 41821737, corresponde analizar los diferentes argumentos que plantea en relación con la papeleta de infracción objeto de la presente resolución. Cada alegato será evaluado a la luz de la normativa vigente, de los hechos constatados, con el fin de determinar si existe fundamento para modificar o anular la sanción impuesta. A continuación, se abordará cada uno de los puntos alegados por el administrado.

Que, respecto a lo señalado por el recurrente sobre la supuesta falta de motivación de la resolución sancionadora impugnada, se precisa que la misma ha cumplido con los requisitos de debida motivación establecidos en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. En ese sentido, la resolución se sustenta en la papeleta de infracción, documento formal que acredita la conducta imputada al administrado, describiendo de manera clara y suficiente los hechos observados y los fundamentos legales que justifican la imposición de la sanción, cumpliendo así con los principios de legalidad y debido proceso.

Que, en relación con lo señalado por el presunto infractor sobre la supuesta invalidez de la papeleta de infracción por inconsistencias en la fecha y los datos de identificación, se precisa que tales afirmaciones carecen de sustento y constituyen argumentos falaces, toda vez que los datos consignados en la papeleta se encuentran correctamente registrados, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC, relativo a los formatos de las papeletas del conductor. La fecha de ocurrencia de los hechos y los datos del infractor se encuentran debidamente consignados de manera ordenada, clara y precisa, conforme a los recuadros y formalidades requeridas por la norma. Por lo tanto, la actuación administrativa es válida, y la resolución sancionadora no adolece de nulidad por los conceptos esgrimidos por el recurrente.

Que, en el presente caso, de la valoración integral del expediente y de los alegatos formulados por el administrado, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni afectación a su derecho de defensa, por lo que no existe causal de nulidad ni motivo suficiente para dejar sin efecto la sanción impugnada.

Bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por **OMAR PAUL PÉREZ PEÑA**, identificado con DNI N.° 41821737, contra la Resolución de Gerencia N.° 13026-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contienda en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N° 257897, con código (G-47) de fecha 17 de marzo de 2024, conforme el Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre aplicables conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE**, la Sanción Pecuniaria equivalente del 8% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria sobre la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la falta de infracción al tránsito G-47, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL